



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-437/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ, LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES LARA

COLABORARON ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ, ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA, HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES, DENIS LIZET GARCÍA VILAFRANCO Y GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cual se **desecha** el recurso de reconsideración porque el partido político MORENA carece de interés jurídico y/o legítimo para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente ST-JDC-348/2021 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
4. IMPROCEDENCIA	5
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción con sede en Toluca, Estado de México
Sentencia impugnada:	Sentencia de siete de mayo de dos mil veintiuno dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-348/2021 y acumulados, que revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y determinó sobreseer el Juicio Electoral TEEH-JDC-073/2021 y sus acumulados
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso ordinario concurrente. El quince de diciembre de dos mil veinte, el OPLE declaró el inicio formal del proceso electoral estatal ordinario 2020-2021 para la renovación de las diputaciones del Congreso del Estado de Hidalgo.



1.2. Registro de coalición. El dos de enero de dos mil veintiuno¹, mediante el Acuerdo IEEH/CG/R/001/2021, el Instituto local aprobó el registro de la coalición “Va por Hidalgo” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2020-2021.

1.3. Registro de candidatura. En la sesión celebrada el tres de abril y concluida el cuatro siguiente, el Consejo General del Instituto local, mediante el Acuerdo IEEH/CG/039/2021, aprobó la candidatura indígena de Araceli Lugo Olivia por parte de la coalición “Va por Hidalgo” en el distrito electoral 05 en Ixmiquilpan, Hidalgo para el cargo de diputada local.

1.4. Juicios ciudadanos locales. El diez de abril, Gisela Cruz Flores, Ángeles Salazar Catalina, Alfonso Pérez Hernández, Elvia Martínez Trejo y Agustina México Hernández, quienes se autoadscriben como personas indígenas, impugnaron el Acuerdo IEEH/CG/039/2021, ante el Tribunal local.

1.5. Sentencia del Tribunal local. El veintidós de abril, el Tribunal local dictó sentencia en los juicios TEEH-JDC-073/2021 y sus acumulados TEEH-JDC-074/2021, TEEH-JDC-076/2021, TEEH-JDC-077/2021 y TEEH-JDC-078/2021, en el sentido de confirmar el Acuerdo IEEH/CG/039/2021 impugnado.

1.6. Juicios ciudadanos federales. Inconformes, con tal determinación, el veintiséis de abril, Gisela Cruz Flores, Ángeles Salazar Catalina, Alfonso Pérez Hernández, Elvia Martínez Trejo y Agustina México Hernández presentaron demandas de juicio ciudadano federal ante el Tribunal local.

1.7. Sentencia impugnada. El **siete de mayo**, la Sala Toluca dictó sentencia en los expedientes ST-JDC-348/2021 y acumulados, en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y sobreseer en los Juicios Electorales TEEH-JDC-073/2021 y

¹ De este punto en adelante las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo que se haga alguna precisión distinta.

sus acumulados, por considerar, mediante una revisión oficiosa, que las demandas de los juicios locales se presentaron en forma extemporánea.

El día ocho de mayo se les notificó a los demandantes sobre la sentencia dictada de la Sala Toluca, lo cual se constata con las constancias que están agregadas al expediente².

1.8. Recurso de reconsideración. El diez de mayo, el partido político MORENA interpuso un recurso de reconsideración ante el OPLE, con el fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca. Dicho medio de impugnación fue recibido por la Sala responsable el once de mayo y remitido a esta Sala Superior el doce siguiente.

1.9. Turno y radicación. El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-437/2021 y turnarlo al magistrado instructor para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente para radicar el medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado al rubro, debido a que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración. Dicho medio de impugnación es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

La competencia se sustenta en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

² Véanse las constancias de notificación que obran en las hojas 156 a 159 del expediente principal ST-JDC-348/2021.



3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración porque el partido recurrente no tiene interés jurídico ni legítimo para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en los expedientes ST-JDC-348/2021 y acumulados.

El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico del actor.

El **interés jurídico** se actualiza si se alega la infracción de algún derecho sustancial del recurrente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación⁴.

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso. De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre: **a)** la existencia del derecho subjetivo político-electoral

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

que se dice vulnerado; y, **b)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

Por otra parte, el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural. En esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal⁵.

Entonces, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que se guarda frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual este debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se alega en la demanda. Los elementos constitutivos del interés

⁵ Véanse las dos siguientes tesis: **1)** 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y **2)** 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**, visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página: 690.



legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En el presente caso, el partido recurrente sostiene que la sentencia impugnada supone una afectación en su contra a partir del criterio establecido por la Sala Toluca en relación con el momento en el que los acuerdos de registro de candidaturas a cargos de elección popular se deben tener por conocidos (para dicha sala el acto de registro se debe tener por conocido a partir del inicio de las campañas electorales, con independencia de la publicación del acuerdo respectivo).

Sostiene que dicho criterio sostenido por la sala responsable podría ser reiterado en asuntos en donde exista un interés directo del partido político.

Esta Sala Superior considera que en el caso no se actualiza el interés legítimo ni jurídico que el partido recurrente afirma tener para impugnar la sentencia dictada por la Sala Toluca.

En primer lugar, en las constancias del expediente no se advierte que el partido recurrente haya sido parte en la cadena impugnativa.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Toluca hizo un estudio oficioso a partir del cual revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y sobreseyó en el Juicio Electoral TEEH-JDC-073/2021 y sus acumulados, por considerar que las demandas de juicios ciudadanos locales presentados por diversas personas de carácter indígena fueron extemporáneas.

Sin embargo, el partido recurrente no participó como actor ni como tercero interesado en los juicios ciudadanos sustanciados ante el Tribunal local, ni lo hizo en los medios de impugnación federales resueltos por la Sala Toluca, es decir, no participó en los juicios interpuestos anteriormente al presente recurso.

De lo anterior, resulta que la sentencia dictada en los expedientes ST-JDC-348/2021 y acumulados no le genera una afectación directa al partido

recurrente. Aun en el caso en el que se modificara el criterio sostenido en la sentencia impugnada, respecto a tener o no por presentadas oportunamente las demandas de los juicios locales, ello no se traduciría en un beneficio jurídico directo o específico para el recurrente, pues no fue parte en la cadena impugnativa en cuestión.

Tampoco se advierte que el partido recurrente cuente con interés legítimo para impugnar la sentencia dictada por la Sala, pues no se aprecia que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico ni acude representando a algún grupo en situación de discriminación histórica, estructural, o alguna cuestión similar.

Incluso, el partido recurrente señala que la resolución que se dicte en el fondo de los juicios ciudadanos locales presentados por diversas personas de carácter indígena no es de su interés, sino que sostiene que le causa agravio la sentencia impugnada porque el criterio ahí sostenido puede reiterarse en asuntos en los que dicho partido sea parte de la relación procesal.

Esto último corresponde más con un interés simple, tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, criterio con el que esta Sala Superior coincide. Un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende “como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”. En el caso, hay una relación remota entre el criterio que sostenga una sala regional al dictar una sentencia y la posibilidad de que aplique la misma razón en algún procedimiento en el que el partido recurrente llegue a ser parte en el futuro.

No escapa a la atención de esta Sala Superior que se ha reconocido a los partidos políticos la legitimación para ejercer acciones tuitivas o protectoras de intereses difusos, conforme con la Jurisprudencia número 15/2021 de

⁶ Véase la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**, visible en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página: 690.



rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**⁷.

Sin embargo, en el caso tampoco se advierte que el partido político recurrente esté ejerciendo una acción de ese tipo, porque el criterio que la Sala Toluca aplicó en su sentencia se considera una determinación aislada, puesto que no vincula a sujetos distintos de las partes, afecta solamente a quienes intervinieron en la cadena impugnativa y no constituye un acto de efectos generales, como sería la expedición de alguna norma o lineamiento aplicable a todos los sujetos en materia electoral.

En ese sentido, al no acreditarse un interés jurídico ni legítimo, ni alguna acción que se deba entender como protectora de intereses difusos y que intente ejercer el partido recurrente para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, lo procedente es desechar de plano el recurso de reconsideración porque no se surte ese requisito de procedencia.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

⁷ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

SUP-REC-437/2021

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.